



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00100-00

Accionante: FERNANDO REY ROMERO.
Accionado: CONSEJO DE ADMINISTRACION Y LA ADMINSTRADORA
O REPRESENTANTE LEGAL, SEÑORA BEATRIZ EUGENIA
CRUZ F, DEL CENTRO COMERCIAL MY HOME,
PROPIEDAD HORIZONTAL.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por HENRY CADENA LOPEZ, actuando en representación de FERNANDO REY ROMERO en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante, propietario del Local Comercial número F -16, que el día 11 de mayo de 2021 presento petición ante la Administración y/o Representante Legal del CENTRO COMERCIAL MY HOME, PROPIEDAD HORIZONTAL donde solicito copia del Acta de la Asamblea General Ordinaria junto con los medios audiovisuales utilizados, celebrada el 24 de abril de 2021, con la correspondiente fecha de publicación de la misma.

-Señaló que no obtuvo una respuesta de fondo y positiva, por ende el 4 de junio del año en curso presentó nuevamente la petición reiterando la misma solicitud, sin tener ningún tipo de respuesta.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a la parte accionada dar respuesta a su petición enviando al correo electrónico copia debidamente legalizada del acta de la Asamblea General de la reunión ordinaria del 24 de abril de 2021.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 09 de junio de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-La señora BEATRIZ EUGENIA CRUZ FEIJOO, en calidad de representante legal del **CENTRO COMERCIAL MY HOME P.H.**, informó que dio respuesta al accionante, pese a que el art. 5° del art. 491 del 2020 amplió los términos para dar respuesta por la pandemia, agregando que el acta al momento de la radicación de la petición no estaba firmada por objeciones existentes, no obstante adjunta prueba de la entrega, sin embargo pone de presente que de conformidad con la ley que regula la materia, la grabación no hace parte del acta y por tal razón los propietarios no tienen derecho a solicitar copia y por tanto el administrador no está autorizado, por ley, a entregar el dato al propietario que lo solicite, ya que violaría datos sensibles de los participantes (habeas data), pero si el juez lo ordena entregara el audio. En virtud de ello, considera que se configura un hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico

De acuerdo con el anterior recuento procesal, corresponde a este Despacho determinar si el accionante HENRY CADENA LÓPEZ cuenta con legitimación en la causa por activa para la defensa vía tutela de los derechos del señor

FERNANDO REY ROMERO; y de ser así, si el extremo accionado vulneró su derecho fundamental de petición.

B. La acción de tutela y su procedencia

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución Política de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta¹.

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

En virtud de lo anterior, para la procedencia de la acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo presentarse en todo caso la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública o particular que configure la violación del derecho fundamental cuyo amparo se pretende.

C. Requisitos de la legitimación en la causa por activa y agencia oficiosa en la acción de tutela.

Para resolver el problema jurídico planteado, importa destacar que la acción de tutela carece de formalidad cuando se trata de invocar ante el juez

¹ Y considerando los casos descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

constitucional amparo a los derechos fundamentales propios y presuntamente vulnerados; sin embargo, las circunstancias varían en determinados casos, como cuando se actúa a nombre de otro, que es lo que ocurre en el presente caso, pues en ese evento concurren ciertas exigencias indispensables que se demandan para habilitar su accionar

Sobre el particular, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“...Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

De la lectura de la norma en cita se puede establecer: **a)** que si para actuar en la acción se hace con representante judicial, se debe demostrar que éste actúa por mandato, **b)** que la norma legitima para iniciar la acción de amparo, solamente a la “persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales” y **c)** en el evento que se actúe como agente oficioso, además de manifestar tal circunstancia en la solicitud, debe acreditarse la indefensión del titular de las garantías cuya tutela se demanda.

“Sobre este punto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado lo siguiente²:

‘Ahora bien, cuando la persona no ejerce directamente la acción de tutela, puede ser representada por otra, bien en ejercicio de representación judicial (Ej.: por su representante legal tratándose de una persona jurídica o por los padres en virtud de la Patria Potestad), ya en desarrollo de agencia oficiosa cuando el titular del derecho violado o amenazado no esté en condiciones de asumir su propia defensa (Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).’

‘Del expresado carácter informal de la acción se desprende que quien la ejerza no requiere ninguna calidad especial ni necesita ser abogado titulado pues se trata de un procedimiento preferente y sumario que puede iniciarse, como lo dice la Constitución, por toda persona que estime pertinente reclamar ante los jueces, “...por sí misma o por quien actúe a su nombre...”, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales. Estamos ante una acción con características singulares que, en razón de su objeto, han sido trazadas por la misma Carta Política, de lo cual resulta que no podrían el legislador ni el intérprete supeditar su ejercicio a los requisitos exigidos corrientemente por la ley para otro tipo de acciones.’

‘Asimismo, tampoco tendría sentido que se exigiera que quien representa a otro para el ejercicio de la acción de tutela -a título de agente oficioso o en virtud de una representación legal- fuera abogado o que cumplierse determinados requerimientos propios del litigio en las distintas ramas del Derecho -por ejemplo, tener la Tarjeta Profesional- pues con ello se desvirtuaría la informalidad propia de la tutela y se pondría en peligro la efectividad de la protección judicial a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Esto implicaría una traba innecesaria y carente de todo fundamento constitucional.’

‘Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro **a título profesional**, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971).’

‘Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión.’

“En el caso que nos ocupa, encuentra la Sala que el doctor... no se encuentra en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, toda vez que **no es el titular de los derechos fundamentales cuya protección solicita, tampoco tiene la calidad de representante de la persona afectada para la defensa de tales derechos, ni fue invocada la calidad de agente oficioso que lo hubiera habilitado para entablar la acción.**

“2.2. El hecho de ser el defensor en un proceso penal de la persona a quien considera se le han violado derechos fundamentales, no es una situación jurídica que lo habilite para instaurar la acción de tutela, dado que el poder especial fue otorgado para la actuación en el proceso penal, pero no se hace extensivo para el ejercicio de esta acción.

La Corte, en reiterada jurisprudencia³ se ha pronunciado en el sentido de **no admitir la actuación en los procesos de tutela de apoderados para procesos específicos, que carecen de poder especial para interponer esta acción.** En ese sentido, en sentencia T-526/98⁴, se dijo:

‘De otro lado, debe desecharse la hipótesis de que el poder conferido para adelantar un proceso judicial sirve al propósito de intentar la acción de tutela a que pudiese dar

³ T-550/93 y T-207/97 M.P: José Gregorio Hernández Galindo; T-526/98 M.P: Fabio Morón Díaz; T-530, T-692 y T-693 de 1998 M.P. Antonio Barrera Carbonell, entre otras.

⁴ M.P: Fabio Morón Díaz.

lugar ese proceso, por cuanto se trata de actuaciones distintas y, si bien es cierto que la tutela tiene un carácter informal, también lo es que tal informalidad no lleva a presumir la existencia de un poder que no se presentó **y que es necesario allegar siempre que se ejerza la acción de tutela a nombre de otro y a título profesional.**^{5'}

“2.3. En tal virtud, careciendo el abogado demandante de poder especial para interponer la acción de tutela, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca no debió darle curso a la presente acción, razón por la cual habrá de revocarse la sentencia proferida dentro del presente proceso, y en su lugar denegar el amparo solicitado.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

E. Caso en concreto

Dentro del caso objeto de análisis, se observa que el señor HENRY CADENA LOPEZ al momento de formular la presente acción **no aportó poder conferido por el señor FERNANDO REY ROMERO para que instaurara la presente acción en su nombre**, pese a anunciarlo en el acápite de anexos, pues dentro del escrito tutelar solo se limitó a invocar la calidad de apoderado del citado, por lo tanto carece de legitimación por activa para formular la presente acción de tutela.

En consecuencia, no es posible examinar de fondo por parte de este Funcionario el presente asunto, debido a la falta de legitimidad de quien la incoa, *máxime* cuando resulta improcedente el amparo constitucional solicitado a favor de un tercero.

Conforme con lo expuesto, es evidente que ante la ausencia del mentado requisito de acreditar la calidad relacionada, el señor HENRY CADENA LOPEZ, no se encontraba legitimado para agenciar los derechos fundamentales del accionante, ni para representarla como apoderado judicial, por lo que ante la ausencia de tal legitimación en la causa por activa considera este Despacho que deberá denegarse el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela formulado por **HENRY CADENA LOPEZ**, por falta de legitimación, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

SS

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383d1d85eae856becff668359f2bd9e12418e592134149fe79f79d2cd0f99c08**

Documento generado en 21/06/2021 01:49:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>